



196

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 12147 (2009-01054)

Bucaramanga, Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre REDENCIÓN DE PENA a favor del sentenciado **ALBEIRO CANOA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.125.707, quien se encuentra purgando pena de prisión en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por ese penal y a solicitud del condenado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, la pena principal de 13 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, que le impusiera el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia proferida el 24 de junio de 2011, por el punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO, según hechos ocurridos el 03 de agosto de 2009, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 12 de julio de 2010.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 12 de julio de 2012.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 2021EE0071478 adiado 19/05/2021, el Director del EPAMS Girón, remitió certificados de cómputos y de calificación de conducta, para reconocimiento de redención de pena en favor del PPL **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, así:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18112851	01/01/2021 a 28/02/2021	TRABAJO	384
18135811	01/03/2021 a 31/03/2021	TRABAJO	216
TOTAL, HORAS TRABAJO			600

- Certificado de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	26/12/2020 a 25/03/2021	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014) y 82, y 100 a 101 ibidem, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, en cuantía de **34 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

En tanto que no serán objeto de reconocimiento las horas y por las razones que a continuación se detallan:

-48 horas de trabajo del 26 al 31 de marzo de 2021 por adolecer de calificación de conducta que las avalen.

-08 horas de trabajo del mes de marzo de 2021, por exceder la jornada máxima laboral permitida y no haber sido allegada autorización para trabajar fuera de esa jornada.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

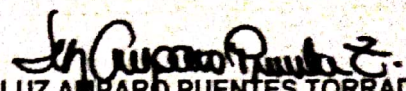
PRIMERO: REDIMIR PENA a ALBEIRO CANOA MONTOYA en cuantía de **34 DÍAS POR TRABAJO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA a ALBEIRO CANOA MONTOYA por en total 56 horas de trabajo debidamente discriminadas y por los motivos consignados en la fracción motiva de este proveído.

197

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

150